

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **25**

Fecha Estado: 23/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220160066300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	OSWALDO ISNARDI MACHADO PORTACIO	Auto que resuelve solicitudes https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	22/03/2022		
05615400300220170037800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	SANTIAGO RIOS RIOS	Auto decreta embargo https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	22/03/2022		
05615400300220180057600	Ejecutivo Singular	COMFENALCO	JORGE IGNACIO OROZCO CACANTE	Auto termina proceso por desistimiento https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	22/03/2022		
05615400300220210052100	Verbal	LILLYAM MARINA VALENCIA DE CIFUENTES	ANA CECILIA HENAO MUÑOZ	Sentencia https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	22/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NANCY ESTRADA V
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandada	ESTHER DEL SOCORRO VALLEJO HERAZO
Radicado	05 615 40 03 002 2016-00663 00
Asunto	Ordena convertir título judicial
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 031

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, mediante oficio No. 3843 del 12 de abril de infórmese que el 11 de marzo de 2022, fueron convertidos al Juzgado 22 Civil Municipal de Medellín con destino al proceso radicado No. 05001400302220170112800 promovido por la COOPERATIVA JFK contra ESTHER DEL SOCORRO VALLEJO HERAZO, cuenta No. 050012041022, en virtud a la medida cautelar acogida y consistente en el embargo de remanentes del producto y bienes que se llegaren a desembargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2855386765d48f3f27341255f44f04d47d671fd19090feb74e9a30fbc40ce87**

Documento generado en 18/03/2022 04:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y crédito Nit 890909246-7
Demandada	SANTIAGO RÍOS RÍOS C.C. 1036951568
Radicado	05 615 40 03 002 2017-00378 00
Asunto	Medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 422

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas por la demandante, visibles en los archivos No. 53 y 54 del expediente digital, se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y retención del 25% de la asignación salarial, demás prestaciones sociales y bonificaciones que devengan SANTIAGO RÍOS RÍOS identificado con C.C. 1036951568 y JUAN FELIPE SOSA GAVIRIA identificado con C.C. 1036928465, quienes prestan sus servicios como empleados de las empresas FLORES EL CAPIRO S.A y QUESUDITOS DE LA ABUELA S.A.S, respectivamente.

Segundo: Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a636179fb75daece832d9a548fc9faacb16c057abeba3f6e5569fd573d390cee**

Documento generado en 18/03/2022 04:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COMFENALCO
Demandado	JORGE IGNACIO OROZCO CACANTE
Radicado	05615 40 03 002 2018-00576-00
Asunto	Termina por desistimiento tácito
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 160

Informe Secretarial: Rionegro, Antioquia, 18 de marzo de 2022. Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado, informándole que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y la última actuación que registra es del 14 de noviembre de 2019.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido más de dos años en la secretaría del Juzgado sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c)...

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia



para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido"¹

En el caso analizado, se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 11 de julio de 2019, la última actuación fue el 14 de noviembre de 2019, fecha en que se aprobó la liquidación del crédito y desde ese momento no se ha solicitado o realizado actuación alguna, por lo que se torna necesario aplicar lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y, consecuentemente, levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Se aclara que al contabilizar los dos años se tuvo en cuenta la suspensión de términos judiciales decretada en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y levantada mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por COMFENALCO contra JORGE IGNACIO OROZCO CACANTE, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Quinto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

¹ López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0344e2d1c99c8216eb0bda1c12e9e654f83800558e0a5a0c6ddd18678a81be**

Documento generado en 18/03/2022 04:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Restitución de inmueble arrendado
Demandante	LILLYAM MARINA VALENCIA DE CIFUENTES C.C. 32408939
Demandada	ANA CECILIA HENAO MUÑOZ C.C. 42968365
Radicado:	05615.40.03.002.2021-00521 00
Número Providencia	Consecutivo General No. 82 Consecutivo Especial No. 01 de 2022

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.
Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por LILLYAM MARINA VALENCIA DE CIFUENTES contra ANA CECILIA HENAO MUÑOZ, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La señora LILLYAM MARINA VALENCIA DE CIFUENTES, mediante documento privado suscrito el 2 de enero entregó a la señora ANA CECILIA HENAO MUÑOZ DE DIOS GÓMEZ CASTRO, en calidad de arrendamiento, un bien inmueble ubicado en la vereda Mampuesto de Rionegro, finca No. 142, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-53692 y alinderado de la siguiente manera:

“por el frente, en una longitud de 29 metros, con la carretera que conduce a Rionegro; por el costado derecho por chamba y cerco de alambre, con propiedad de MANUEL ADÁN OSPINA, en una longitud de 215 metros; por la parte de atrás, con quebrada de por medio, en una longitud de 42 metros, lindero con la sucesión de MARTIN ACEVEDO: por el otro costado, por cerco de alambre, en parte, con propiedad que le queda al vendedor JOSÉ ORLANDO BEDOYA MUÑOZ, en una extensión de 105 metros; y en parte, por la margen derecha con quebrada, extensión de 125 metros.”

Aduce que el canon se fijó en la suma de \$1'250.000 y la duración del contrato se pactó en seis (6) meses, iniciando el día 2 de enero de 2020, contrato que fue prorrogado. Que la demandada incumplió su obligación de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos convenidos así:

- \$600.000 por concepto de saldo al canon de arrendamiento del mes de junio de 2021, y
- el canon completo por valor de \$ 1'250.000 del mes de julio de 2021.

Por lo anterior, solicita:

- Declarar judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago canon.
- Se ordene la restitución o lanzamiento del inmueble objeto de pleito.
- Que de no efectuarse la entrega se comisione a la Inspección de Policía para que se practique la diligencia de restitución.
- Que se condene a la demandada al pago de gastos procesales y agencias en derecho.



TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído del 15 de septiembre de 2021, notificado a la parte demandada en los términos del artículo 291 y 292 del C. G. del P., el día 09 de noviembre de 2021 por aviso, tal y como se corrobora en la documentación obrante en el archivo No. 12° del expediente digital, y previo a ello, personalmente, en la Secretaría del despacho, el día 11 del mismo mes y año, debido a que para esta última fecha no se tenía conocimiento de la notificación por aviso suscitada con antelación, a instancias del demandante.

La parte convocada por pasiva no formuló medio defensivo al que impartirle trámite y por ello, se procederá en la forma indicada en el numeral 3°, artículo 384 del C.G.P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una, a conceder total o parcialmente el goce de un inmueble y, la otra, a pagar por este goce.

Como obligaciones del arrendador, según el artículo 1982 del C.C.: la entrega al arrendatario del bien, a mantener el bien en estado de servir, librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce, contemplando la indemnización de perjuicios, en este último evento, por disposición expresa del artículo 1987 del C.C.

Así mismo, el artículo 1996 y las siguientes disposiciones del Código Civil, establecen como obligaciones del arrendatario: usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y pagar el precio o renta.

Por otra parte, el artículo 2008 del C.C. establece como causales de expiración del arrendamiento de cosas: la destrucción total del bien, la extinción del derecho del arrendador, y la sentencia de juez en los casos previstos en la ley.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda se deberá acompañar la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, la confesión del arrendatario o la prueba testimonial siquiera sumaria del contrato. En el analizado, se allegó un ejemplar del contrato de arrendamiento, en donde se determinan las condiciones generales y específicas del acuerdo alcanzado, visible en las páginas 12 y 13, archivo No. 2 del expediente electrónico.

La causal invocada para impetrar la restitución del bien arrendado es la mora en el pago del canon de arrendamiento desde el mes de junio de 2021, respecto a lo cual, la demandada, no presentó prueba alguna que pueda desvirtuar tal afirmación o las consignaciones de los cánones de



arrendamiento que se han generado en el curso del proceso a órdenes del Juzgado, tampoco contestó la demandada ni formuló excepciones.

En torno a ello, el legislador en los numerales 3 y 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, preceptuó lo siguiente:

“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución.

... Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído...

En consecuencia, como la parte demandada se abstuvo de ejercer su derecho de defensa se declarará la terminación del contrato suscrito entre las partes el 2 de enero de 2021 y se ordenará la restitución del inmueble arrendado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado 2 de enero de 2021 entre LILLYAM MARINA VALENCIA DE CIFUENTES, en calidad de arrendadora y ANA CECILIA HENAO MUÑOZ, en calidad de arrendataria, sobre el bien inmueble ubicado en la vereda Mampuesto de Rionegro, finca No. 142, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-53692 y alinderado de la siguiente manera: “por el frente, en una longitud de 29 metros, con la carretera que conduce a Rionegro; por el costado derecho por chamba y cerco de alambre, con propiedad de MANUEL ADÁN OSPINA, en una longitud de 215 metros; por la parte de atrás, con quebrada de por medio, en una longitud de 42 metros, lindero con la sucesión de MARTIN ACEVEDO: por el otro costado, por cerco de alambre, en parte, con propiedad que le queda al vendedor JOSÉ ORLANDO BEDOYA MUÑOZ, en una extensión de 105 metros; y en parte, por la margen derecha con quebrada, extensión de 125 metros.”

Segundo: En consecuencia, la parte demandada deberá restituir y entregar al demandante el bien descrito en el hecho primero del libelo, para lo cual contará con el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia; de no proceder voluntariamente, se comisionará a la Alcaldía Municipal de esta localidad, para que materialice la diligencia de entrega.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, por Secretaría, tásense e inclúyase, como agencias en derecho, la suma OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116). Por secretaría, liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b2773096371ada47412e082bbe88533927f916630eafd96af1bbe04bbe340f**

Documento generado en 22/03/2022 07:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>